

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO I. DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

**Texto original
D.O.F.
05 de febrero de
1917**

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

**Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
12 de agosto de
1938**

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE AGOSTO DE 1938)

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de Facultades Extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.- En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

**Texto vigente
D.O.F.
28 de marzo de
1951**

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE MARZO DE 1951)

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.